

2022-406
ORDINARIO LABORAL

Pasa al Despacho del señor Juez, hoy cinco de diciembre de dos mil veintidós.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTÍZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

A U T O

A través de apoderado judicial, el señor **RAMON ALFONSO DAVILA CASTELLANOS** identificado con C.C. 91.234.559 interpuso demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la **UNIDAD DE GESTIONES PARAFISCALES -UGPP-**, estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

Ahora bien, una vez analizada en detalle la demanda, se evidenció que si bien la parte actora atribuye a nuestro Despacho la competencia de la presente demanda, se tiene que en el entendido que la demandada esto es la **UNIDAD DE GESTIONES PARAFISCALES -UGPP-**, es una entidad del orden nacional, la competencia del presente asunto corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito, de conformidad con el artículo 7 C.P.T. cuyo texto se cita a continuación:

*“En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el domicilio del demandante, a elección de éste, **cualquiera que sea la cuantía.**”* (negritas fuera de texto original)

Aunado a lo anterior, se trae a colación la postura planteada en auto AL3164-2020 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ, en el cual se resuelve un conflicto de competencia de un caso similar al presente:

2022-406
ORDINARIO LABORAL

“Ahora, el hecho que posteriormente la vinculación de La Nación– Ministerio de Hacienda y Crédito Público impidiera que la Jueza Quinta de Pequeñas Causas pudiera seguir conociendo del asunto, pues el artículo 7.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que «en los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía», tampoco implica que se haya generado un conflicto entre esta y los jueces laborales del circuito anteriores.

En efecto, la anterior eventualidad simple y llanamente comprometió el factor funcional de competencia del juez municipal, la cual es improrrogable conforme al artículo 16 del Código General del Proceso y por ello era imperativo que se desprendiera del conocimiento del asunto y lo remitiera al juez competente.

(...)

Así las cosas, el asunto pueden conocerlo los jueces laborales del circuito de Cali y Bogotá. Por lo tanto, a juicio de la Sala, es necesario efectivizar el derecho del demandante a que se administre justicia de manera célere y oportuna, de modo que se remitirá el expediente a la Jueza Doce Laboral del Circuito de Cali para que asuma el trámite del presente asunto.

En este punto, la Corte considera oportuno señalar que la funcionaria judicial antes referida tiene competencia para conocer lo pretendido en este proceso en razón a la integración del contradictorio con La Nación– Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: *Remitir el expediente a la Jueza Doce Laboral del Circuito de Cali con el fin que asuma la competencia de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

De otro lado, teniendo en cuenta que el domicilio principal de la demandada es la ciudad de Bogotá y que en Bucaramanga no existe sede de tal entidad, se debe remitir el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá de conformidad con el artículo 5 C.P.T.:

“Artículo 5 C.P.T.: Competencia por razón del lugar: *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

2022-406
ORDINARIO LABORAL

Por esta razón, se traslada la competencia del presente proceso a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, por lo que se remitirán las diligencias a la oficina judicial (Reparto) de esta ciudad para que lo reparta entre los Despachos competentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA**, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: En razón a la mentada falta de competencia, se ordena la remisión de la demanda a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ–Reparto**.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO: PROPONER el conflicto negativo de competencia en caso de no ser aceptados los argumentos por el despacho que lo reciba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado **07 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 153** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/83>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria